



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**

**Asunto: Solicitud de plaza de aparcamiento reservado para vehículos con personas con movilidad reducida**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **983/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como es sabido, el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos de las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional. Obligación también establecida en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (art. 5).

Pues bien, estas plazas de aparcamiento especiales pueden ser utilizadas por quienes cuenten con el citado documento acreditativo de la necesidad de estacionar su vehículo en esos lugares a causa de una movilidad reducida. Incluso junto a este derecho existe, a su vez, la posibilidad de que se reconozca a los titulares de esas tarjetas la reserva de una plaza específica de esta tipología en un lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo, siempre que esté justificada la concurrencia de esa necesidad (artículo 7.1 a) del citado Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre).

Esta reserva específica o particular de plaza de aparcamiento fue, precisamente, solicitada por XXX en la calle XXX de la localidad de XXX, cercana al número XXX, mediante escrito presentado en ese Ayuntamiento el XXX (nº registro de entrada XXX). Solicitud que, según se indica en la presente queja, no recibió contestación alguna.

Concretándose, así, el objeto de la queja en la falta de resolución de la citada petición de una plaza de aparcamiento reservada para la citada persona en el lugar especificado, se ha podido constatar que, en efecto, no se ha resuelto expresamente el procedimiento iniciado con la referida solicitud. Así, únicamente se argumentan en la información facilitada por esa Administración local las causas por las que no procedería



la concesión a la referida persona de una plaza de aparcamiento concreta, centradas en la falta de acreditación de la titularidad de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida por parte del solicitante y en la falta de reconocimiento oficial de un grado de discapacidad al menos del 33%.

Así, en cuanto al fondo de la reclamación, no cabe duda que el señalado Real Decreto 1056/2014 establece, como requisito para poder ejercer el derecho a la reserva de una plaza concreta de aparcamiento especial, ser titular de la citada tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida. Requisito cuyo cumplimiento, en efecto, no figura en el procedimiento en cuestión, no quedando tampoco acreditado que el solicitante presentara una discapacidad con movilidad reducida ni la consecuente justificación de la necesidad del otorgamiento de una reserva privativa de una plaza de estacionamiento.

Es por ello que, a salvo otra información de la que no disponga esta Defensoría, la ausencia de titularidad de ese documento público acreditativo del derecho solicitado impediría que se le pudiera conceder a XXX la reserva y uso privativo de una plaza personalizada de la citada tipología cercana a su domicilio para estacionar su vehículo.

Pero sin perjuicio de que respecto al fondo de la cuestión, no quepa advertir irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de XXX, amparado en criterios de estricta legalidad, debemos hacer hincapié en la constatada falta de respuesta de la solicitud de la que trae causa el expediente. Y a este respecto debemos recordar a esa Administración que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las solicitudes planteadas.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP. Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “(...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”.



Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71 (Principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento administrativo prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al producir un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas.

Así, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), en relación con el principio de buena administración, razona lo siguiente: ***“Como muchas veces ha***



*reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción – como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado ”.*

Es evidente, pues, que ha transcurrido un excesivo plazo de tiempo (más de un año y medio) sin resolver expresamente la solicitud en cuestión, suponiendo su omisión un incumplimiento de las obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación remitida a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable.

Llegados a este punto debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual “*en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados*”.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dictar la correspondiente resolución del procedimiento de concesión de una plaza de aparcamiento específica o particular para vehículos con personas con movilidad reducida reservada para XXX cercana a su domicilio, el cual fue iniciado mediante solicitud presentada el XXX (nº registro de entrada XXX), y a su notificación en legal forma a dicho interesado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López